



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02272-2007-PA/TC
LIMA
LEANDRO FÉLIX YALICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leandro Félix Yalico contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 6 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3815-1999-GO/ONP, de fecha 15 de diciembre de 1999, que le denegó pensión de jubilación; que, por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor cesó el 14 de febrero de 1970, cuando aun no estaba vigente el Decreto Ley N.º 19990, por lo que le es aplicable la Ley N.º 13640.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha demostrado más de 10 años de aportaciones, por lo que corresponde que se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactoria para la protección de derecho constitucional amenazado o vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de ésta, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 3815-1999-GO/ONP, de fecha 15 de diciembre de 1999, de fojas 6, se desprende que la emplazada le denegó al demandante la pensión de jubilación argumentando que cesó en sus actividades laborales con su ex empleador Atacocha S.A. el 14 de febrero de 1970, fecha en la que no se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 001-74-TR el Decreto Ley N.º 19990, por lo que estando vigente la Ley N.º 13640 le es aplicable.
4. Al respecto, es necesario precisar que dado que en el presente caso la contingencia se produjo cuando aún no se encontraban vigentes la Ley N.º 25009 ni el Decreto Ley N.º 19990, la controversia debe ventilarse a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley N.º 13640.
5. El artículo 1º de la Ley N.º 13640 establecía que debía otorgarse el beneficio de jubilación a todos los obreros, hombres y mujeres, que tuvieran *más de 60 años de edad y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios, cualquiera que hubiese sido el empleador.*
6. A fojas 3 y 4 de autos, obran los certificados de trabajo emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 10 de marzo de 1954 hasta el 28 de diciembre de 1955, con 1 año, 9 meses y 18 días de servicios, posteriormente el 31 de enero de 1956 hasta el 15 de abril de 1956, con 2 meses y 14 días de servicios, del 18 de mayo de 1956 hasta el 16 de junio de 1958; con 2 años y 28 días de servicios y aportes; a fojas 5 obra el certificado emitido por la Compañía Minera Atacocha, desde el 18 de enero de 1966 hasta el 14 de febrero de 1970, con el cual se prueba que laboró 4 años y 26 días de servicios, todo lo cual hace un total de 8 años, 1 mes y 26 días de aportaciones, de modo que al momento de su cese, el actor no reunía las aportaciones requeridas para dicha pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P.)